

### Decretos Distritales

***Adopta medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus - Covid-19***

-Determinar el Plan Territorial de Respuesta a los efectos ambientales de la calidad del aire, el pico respiratorio, y del nuevo Coronavirus (COVID-19), y el seguimiento a las medidas adoptadas con el fin de mitigar los efectos ambientales de la calidad del aire, el pico respiratorio, y del nuevo Coronavirus (COVID-19)

Dicha definición estará a cargo de la Secretaría Distrital de Salud como autoridad sanitaria una vez ocurra la entrada en vigencia del presente decreto. De igual manera, deberá en forma periódica llevar a cabo el seguimiento de las acciones adelantadas en desarrollo de las medidas adoptadas.

Las entidades que componen la administración distrital, tanto del sector central como descentralizados, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar las medidas necesarias tendientes a responder de manera integral e integrada al Plan Territorial de Respuesta citado en el inciso precedente.

-En ejercicio de la competencia extraordinaria de policía ordenase la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, que concentren más de mil (1000) personas en contacto estrecho, es decir a menos de 2 metros de distancia entre persona y persona.

Para el efecto la Secretaría Distrital de Gobierno en aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto 599 de 2013, modificado por el Decreto 622 de 2016, expedirá los actos administrativos a que haya lugar.

- Conminar a la ciudadanía para que adopte las siguientes medidas, en procura de prevenir el contagio del Coronavirus (COVID-19):

**I. De Autocuidado Personal:**

Cada persona deberá realizar una pausa activa con las siguientes acciones:

- a) Cada tres (3) horas lavarse las manos con abundante jabón, alcohol o gel antiséptico.
- b) Tomar agua (hidratarse).

Decreto 081 de 2020  
(11 de marzo)  
Alcaldía Mayor de  
Bogotá, D.C.

- c) Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.
- d) Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.
- e) Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
- f) En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- g) Llamar a la línea 123 antes de ir al servicio de urgencias si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, temperatura superior a 37,5° C axilar por más de dos días o silbido en el pecho en niños). El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.
- h) Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.

## **II. De autocuidado colectivo:**

- a) Las empresas y espacios laborales adoptarán las medidas necesarias para organizar el trabajo en casa de los empleados que les sea posible.
- b) Para los empleados que sea indispensable que asistan al lugar de trabajo se deben organizar al menos tres turnos de entrada y salida a lo largo del día laboral.
- c) Además del trabajo en casa y turnos de ingreso y salida, las universidades y colegios deben organizar la virtualización de tantas clases y actividades como les sea posible.
- d) Todas las estaciones y buses del sistema Transmilenio se lavarán y se desinfectarán diariamente.
- e) Durante el día se desinfectarán estaciones y buses en horas valle de manera aleatoria.
- f) Todos los colegios y establecimientos públicos deben encargarse de lavar y desinfectar diariamente sus áreas de uso común.

g) Se instalarán lavamanos y material higiénico en estaciones del sistema Transmilenio que lo permitan.

h) Se deberán adelantar las acciones necesarias para mantener en condiciones óptimas de asepsia los tanques en los cuales se deposite agua para su consumo.

Con el objeto de mitigar y controlar los efectos del COVID-19, se deberán observar las demás recomendaciones y medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- La red pública y privada de prestadores de servicios de salud deberán:

a) Aunar recursos y esfuerzos para organizar equipos de atención domiciliaria en todas las localidades para hacer detección y prevención epidemiológica a través de equipos territoriales. No seguirán la lógica de aseguramiento individual, pública o privada, sino el trabajo mancomunado, por distribución territorial.

b) Distribuir territorialmente los equipos domiciliarios, hacer seguimiento a los casos que se reporten sospechosos, así como aquellos que se confirmen y que no requieran de hospitalización.

c) Priorizar la atención domiciliaria inicial de pacientes contagiados por COVID19, esto con el propósito de no congestionar los servicios de salud y urgencias y disminuir el riesgo de contagio.

d) Organizar la entrega a domicilio de medicamentos, de manera tal que se evite a los pacientes con enfermedades crónicas tener que asistir a los hospitales a recogerlos. Lo anterior, será aplicable a las Secretaría de Salud Salud y las cuatro subredes de salud de Bogotá D.C.

e) Comprar conjuntamente tapabocas, gel, alcohol y demás insumos para evitar desabastecimiento y organizar una distribución adecuada.

Con el objeto de mitigar y controlar los efectos del COVID-19, se deberán observar las demás recomendaciones y medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- Las Empresas Sociales del Estado - Subredes Integradas de Servicios de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), así como las demás autoridades administrativas, llevarán a cabo las acciones que resulten

	<p>necesarias en cumplimiento de las medidas adoptadas por parte de la Administración Distrital, con ocasión de la expedición del presente decreto y las demás que resulten necesarias para garantizar la salubridad pública en Bogotá, D.C.</p> <p>- Activar con carácter permanente el Consejo Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.</p>
<p><u>Decreto 084 de 2020</u> (12 de marzo) <u>Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.</u></p>	<p><b>Adiciona un artículo transitorio al Decreto Distrital 842 de 2018 "Por medio del cual se establece el horario de trabajo de los/las servidores/as públicos/as del sector central de la Administración Distrital y se dictan lineamientos sobre la flexibilización del horario para servidores/as en circunstancias especiales y se dicta otras disposiciones" para establecer la posibilidad de flexibilizar el horario de trabajo durante el tiempo que dure la alerta por la propagación del Covid-19.</b></p> <p>- Adicionar un <u>parágrafo transitorio</u> al artículo 3 del Decreto 842 de 2018, el cual es del siguiente tenor literal:</p> <p><b>Horario Flexible.</b> Los secretarios de despacho y los directores/as de los departamentos administrativos y de las unidades administrativas sin personería jurídica, deberán establecer horarios flexibles de carácter transitorio y excepcional con la finalidad de contener la propagación del virus COVID-19 y prevenir el aumento de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias. En consecuencia, se deben adoptar los siguientes turnos en cada entidad, los cuales deberán ser asignados de manera proporcional entre los servidores, garantizando la prestación del servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De lunes a viernes en jornada de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., incluida una hora de almuerzo.</li> <li>2. De lunes a viernes en jornada de 10:00 a.m. a 7:30 p.m., incluida una hora de almuerzo.</li> <li>3. De lunes a viernes en jornada continua de 12:00 m. a 8:30 p.m.</li> </ol>
<p><u>Decreto 087 de 2020</u> (16 de marzo) <u>Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.</u></p>	<p><b>Declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus - Covid-19</b></p> <p>- Decretar la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C. hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.</p> <p>- En aplicación de lo señalado en el artículo 19 del Acuerdo Distrital 546 de 2013 y el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER elaborará el PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO que incluya las actividades para el manejo de las afectaciones presentadas, el cual deberá ser sometido a aprobación del Consejo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.</p>

	<p>El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.</p> <p>- Como consecuencia de la declaratoria que se profiere, dar aplicación a lo dispuesto en el Capítulo <u>V</u>. del Acuerdo Distrital 546 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo <u>VII</u> de la Ley 1523 de 2012, en el marco del Plan de Acción Específico que se adopte.</p>
<p><u>Decreto 088 de 2020</u> <u>(17 de marzo)</u> <u>Alcaldía Mayor de</u> <u>Bogotá, D.C.</u></p>	<p><b><i>Adopta medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus -Covid-19 en los establecimientos educativos de Bogotá D. C. y adopta las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo</i></b></p> <p>- Adoptar las medidas complementarias que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en los establecimientos educativos, para proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes y garantizar la prestación del servicio educativo para los mismos, mientras dure el riesgo de epidemia.</p> <p>- A partir del 16 de marzo las actividades académicas en los colegios públicos e Instituciones de Educación en el Distrito Capital- en adelante IED, se llevarán a cabo mediante la modalidad no presencial. En virtud de ello, los estudiantes continuarán con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.</p> <p>La Secretaría de Educación Distrital mediante acto administrativo realizará los ajustes necesarios al calendario académico, que permitan atender las situaciones excepcionales de salubridad que se presentan y cumplir las cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes de que trata la Ley <u>115</u> de 1994.</p> <p>- En cumplimiento de su misión, los docentes deberán implementar estrategias educativas alternativas como la utilización de plataformas virtuales que ha dispuesto la Secretaría de Educación Distrital, además de plataformas de acceso abierto con la que cuentan los IED y/o colegios públicos, así como la implementación de otros instrumentos o insumos pedagógicos no presenciales como el diseño de guías de trabajo, préstamo externo de libros o material bibliográfico a los estudiantes que repose en las bibliotecas escolares.</p>

Además, los docentes deberán garantizar que las acciones y herramientas pedagógicas y didácticas no presenciales cumplirán con el Plan Individual de Ajustes Razonables PIAR para la población estudiantil en condición de discapacidad.

- La Secretaría de Educación Distrital realizará todas las acciones tendientes a garantizar la prestación del servicio público educativo en las mejores condiciones de calidad y oportunidad, para lo cual se podrán suscribir nuevos contratos o suspender y/o modificar los contratos vigentes en materia de prestación de servicio educativo, rutas escolares y demás contratos y estrategias de movilidad escolar, alimentación educativa, contratos de servicios de conectividad, de servicios de apoyo que requieren los estudiantes con necesidades especiales, para producir materiales educativos, didácticos de los diferentes contenidos y núcleos con el propósito de apoyar las actividades académicas durante el término que dure la situación especial que sirve de fundamento a la declaratoria, siempre y cuando se observen las disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las demás normas aplicables.

Los supervisores e interventores de los contratos, en cumplimiento de los deberes asignados en la Ley 1474 de 2011, deberán revisar y coordinar la realización de las suspensiones y demás modificaciones de las condiciones para su ejecución con la Dirección de Contratos de la Secretaría de Educación del Distrito, lo anterior de conformidad con las normas vigentes de contratación estatal y el Manual de contratación de la Entidad.

De requerirse partidas presupuestales adicionales para atender el servicio educativo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 087 del 2020, deberá contemplarse en el Plan de Acción Específico, para lo cual la Secretaría de Educación Distrital adelantará la gestión respectiva ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER.

Si fuera necesario, la Secretaría de Educación Distrital hará los traslados presupuestales que respalden los compromisos que deban adquirirse, o las erogaciones que deban efectuarse, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital y las disposiciones que lo desarrollan; de todo lo cual deberá entregarse información detallada a la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Distrital.

- La Secretaría de Educación del Distrito deberá restablecer el suministro adecuado de alimentos bajo la forma, condiciones y características que no resulten incompatibles con la calamidad pública decretada. La celebración de contratos se hará en concordancia con el Plan de Acción Específico de que trata el Decreto 081 del 2020.

La celebración, modificación, ejecución, supervisión y demás actos inherentes a la actividad contractual relativa al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás disposiciones aplicables. Para tal fin podrá hacerse uso de la figura de urgencia manifiesta, al igual que introducir los ajustes y modificaciones en el modelo de operación del programa de alimentación

escolar -PAE o de adoptar un modelo distinto si a ello hubiere lugar con el fin de restablecer el suministro adecuado de alimentos bajo la forma, condiciones, y características que no resulten incompatibles con la calamidad pública decretada. Dicha contratación deberá ser concordante con el Plan de Acción Específico de que trata el Decreto 081 del 2020.

La Subsecretaría de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación Distrital deberá verificar las modificaciones que se deban efectuar al modelo de operación del citado programa para su optimización.

- Durante el tiempo en que dure la calamidad pública corresponderá al personal administrativo del nivel central, local, e institucional, brindar su apoyo a las IED, para garantizar la adecuada prestación del servicio mediante las modalidades no presenciales previstas.

- Los directivos docentes de los colegios públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los procesos de evaluación de los logros educativos sean compatibles con las circunstancias y modalidades adoptadas.

- Los directores locales de educación, los directivos docentes y los docentes tendrán la responsabilidad de mantener adecuadamente informados a la Secretaría de Educación Distrital, a las instancias del gobierno escolar, a los padres de familia, acudientes, tutores y/o cuidadores de los estudiantes, así como a la comunidad educativa en general sobre el desarrollo y el uso de las herramientas pedagógicas no presenciales y sobre la prestación del servicio educativo. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, y el desarrollo adecuado de las actividades académicas programadas.

- Los medios de comunicación distritales y locales, deberán disponer servicios y herramientas que permitan la producción, impresión, digitalización y difusión de material pedagógico de apoyo, que permita la continuidad en la prestación del servicio educativo en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

- Durante el tiempo que dure la calamidad pública se podrá suspender o modificar los contratos para la ejecución del Programa de Movilidad Escolar con las limitaciones, requisitos, criterios y procedimientos previstos en la Resolución 039 de 2018 de la Secretaría de Educación Distrital y su Manual Operativo, salvo en aquello que resulte necesario para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo. En todo caso se deberá observar las disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, los decretos reglamentarios y demás normas aplicables.

La Subsecretaría de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación del Distrito definirá las estrategias y lineamientos transitorios del Programa de Movilidad Escolar, los cuales se implementarán durante la vigencia del presente Decreto.

	<p>- Las instituciones educativas públicas y privadas, a través de sus directivos docentes, deberán reportar las novedades de salud de los integrantes de la comunidad educativa que sean incapacitados o presenten alguno de los síntomas mencionados en el formulario de alertas tempranas por enfermedad respiratoria, referido en el literal C de la Circular No. 002 del 11 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Distrital, y en los términos allí previstos.</p> <p>- Para todos los niveles educativos, los docentes, directivos docentes y personal administrativo de establecimientos educativos oficiales deberán dedicar todo el tiempo de la jornada laboral al desarrollo de funciones propias del cargo, según lo dispuesto en la Ley <u>734</u> de 2002 y en el Decreto <u>1075</u> de 2015.</p> <p>El rector o director rural es la autoridad responsable de la continuidad en la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad, y a él corresponde conocer y tramitar las novedades de personal asignado; garantizar sus derechos laborales; realizar la asignación académica; distribuir las demás funciones, y velar por la no afectación en la prestación del servicio educativo, de conformidad con el artículo <u>10</u> de la Ley 715 de 2001 y el artículo <u>2.3.3.1.5.8</u> del Decreto 1075 de 2015.</p> <p>En esa medida, el rector o director rural es autónomo para emplear los mecanismos que considere idóneos para ejercer control sobre el cumplimiento de la jornada y garantizar los propósitos de las medidas aquí adoptadas, en el marco del respeto a lo dispuesto en la ley y a las garantías fundamentales.</p>
<p><u>Decreto 090 de 2020</u> <u>(19 de marzo)</u> <u>Alcaldía Mayor de</u> <u>Bogotá, D.C.</u></p>	<p><b><i>Adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)</i></b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> <u>Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 091 de 2020. &lt;El nuevo texto es el siguiente&gt;</u> <b>LIMITAR</b> totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.</li> <li>2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.</li> </ol>



3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.

4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.

5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

***El texto original era el siguiente:***

*ARTÍCULO 1. LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:*

- 1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.*
  - 2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.*
  - 3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.*
  - 4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.*
  - 5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.*
- Parágrafo: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.*

- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

a) Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.

b) Abastecimiento y distribución de combustible.

c) Servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.

- d) Realizar el abastecimiento, producción, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable, incluidos los asociados a la distribución de raciones del Programa de Alimentación Escolar – PAE.
- e) Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados o no, y productos farmacéuticos, quienes deberán estar plenamente identificados.
- f) La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.
- g) La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
- h) La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, empresas de vigilancia privada y transporte de valores.
- i) La prestación de servicios bancarios y financieros y operadores postales de pago debidamente habilitados por el Gobierno Nacional.
- j) El ingreso y salida de carga desde y hacia el Aeropuerto Internacional el Dorado.
- k) El transporte de animales vivos y productos perecederos.
- l) La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o distrital.
- m) Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia económica y recolección de datos.
- n) Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, y la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaria Distrital de la Mujer e IDIPRON.

- o) Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
- p) Las personas que acrediten debidamente ser personal de Transmilenio S.A. y SITP, sus operarios, concesionarios, contratistas y personal de apoyo necesario para la operación.
- q) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos durante el periodo de simulacro, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como tiquetes y pasabordos, físicos o electrónicos.
- r) Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.
- s) El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados o en tratamiento especializado.
- t) El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para la realización de alguna de las anteriores actividades o prestación de esos servicios.
- u) Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.
- v) Las demás excepciones contempladas en el artículo 4 del Decreto 420 de 2020.
- w) Literal adicionado por el art. 2, Decreto Distrital 091 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente> Personal de empresas y entidades públicas y privadas necesario e indispensable para atender asuntos relacionados con liquidación, pago y cobro de nóminas, pago de cuentas de contratistas, así como los de soporte para atender modalidades de teletrabajo y trabajo en casa, pagos de seguridad social, para asegurar condiciones de cierre temporal de obras civiles y mantenimiento de condiciones de seguridad de establecimientos comerciales.

De igual forma los servidores públicos y contratistas adscritos a entidades que presten servicios sociales, entre ellas, Secretaría de Integración Social, Secretaría de Educación, Secretaría de la Mujer, Comisarías de familia, IDIPRON, en los horarios por turnos que establezca cada entidad.

La excepción contemplada en este literal aplicará a partir de las 00:00 del 24 de marzo de 2020 y se extenderá hasta las 00:00 horas del 13 de abril del año en curso.

Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

El Terminal de Transporte y sus terminales satélites no prestarán el servicio de despacho de buses ni venta de tiquetes durante el término de duración de las medidas contempladas en este decreto. El servicio del Terminal de Transporte y sus terminales satélites se limitará al desembarco de pasajeros que lleguen a Bogotá.

- Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, se les aplicará el procedimiento de que trata la Ley 1098 de 2006.

- La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia rendirá el informe de que trata el párrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

- Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Distrito Capital a partir de las 18:00 horas del día jueves 19 de marzo de 2020 y hasta el día lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59.

Durante el tiempo que permanezcan las medidas del presente decreto se limita el expendio de bebidas embriagantes a un producto por persona, para lo cual los establecimientos de comercio deberán llevar un registro de las ventas efectuadas. En todo caso no se podrá expender a personas menores de 18 años.

- Durante la vigencia de las medidas del presente decreto no se aplicará el pico y placa y restricciones ambientales previstas en el Decreto Distrital 078 de 2020, sino que regirá la restricción total a la circulación de personas y vehículos con las excepciones contempladas en los artículos 1º y 2º de este decreto.

- Durante la vigencia de las medidas del presente decreto se prohíbe el uso de piscinas públicas y privadas.

	<p>- Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Distrito Capital. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley <u>1801</u> de 2016 (amonestación o multa), sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo <u>368</u> de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.</p>
<p><u>Decreto 091 de 2020</u> <u>(22 de marzo)</u> <u>Alcaldía Mayor de</u> <u>Bogotá, D.C.</u></p>	<p><b><i>Modifica el Decreto 090 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C." y se toman otras disposiciones.</i></b></p> <p>Modificar el artículo <u>1</u> del Decreto Distrital 90 de 2020, el cual quedará así:  <b><i>"ARTÍCULO 1. LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:</i></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.</i></li> <li><i>2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.</i></li> <li><i>3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.</i></li> <li><i>4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.</i></li> <li><i>5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.</i></li> </ol> <p><b><i>Parágrafo: En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas."</i></b></p>

- Adiciónese un literal al artículo segundo del Decreto Distrital 90 de 2020 del siguiente tenor:

*"w) Personal de empresas y entidades públicas y privadas necesario e indispensable para atender asuntos relacionados con liquidación, pago y cobro de nóminas, pago de cuentas de contratistas, así como los de soporte para atender modalidades de teletrabajo y trabajo en casa, pagos de seguridad social, para asegurar condiciones de cierre temporal de obras civiles y mantenimiento de condiciones de seguridad de establecimientos comerciales.*

*De igual forma los servidores públicos y contratistas adscritos a entidades que presten servicios sociales, entre ellas, Secretaría de Integración Social, Secretaría de Educación, Secretaría de la Mujer, Comisarías de familia, IDIPRON, en los horarios por turnos que establezca cada entidad.*

*La excepción contemplada en este literal aplicará a partir de las 00:00 del 24 de marzo de 2020 y se extenderá hasta las 00:00 horas del 13 de abril del año en curso".*

**- Ingreso de vehículos y personas.**

Se permitirá el ingreso o tránsito de vehículos y personas a la ciudad de Bogotá, los días lunes 23 y martes 24 de marzo, exclusivamente por razones de fuerza mayor, de reunificación familiar y descargue de mercancías diferentes a las exceptuadas en el decreto 090 de 2020, bajo las siguientes reglas:

1. Entre las 00:01 y las 06:00 del lunes 23 de marzo de 2020 podrán ingresar los vehículos de carga e Intermunicipal.
2. Entre las 06:00 y las 18:00 del lunes 23 de marzo de 2020 los vehículos particulares de placas pares.
3. Entre las 18:00 horas del lunes 23 de marzo y las 06:00 horas del martes 24 de marzo de 2020 exclusivamente vehículos de carga.
4. Entre las 06:00 horas y las 18:00 horas del martes 24 de marzo de 2020 vehículos particulares de placas impares.
5. Entre las 18:00 horas y las 23:00 horas del martes 24 de marzo de 2020 exclusivamente vehículos de carga.

La operación permitida solo es de acceso a Bogotá o tránsito con destino a otra ciudad. La salida de Bogotá solo se permitirá a vehículos de carga y buses intermunicipales necesarios para aquellas personas que acrediten el retorno a su lugar de domicilio. Los particulares sólo podrán justificar su salida con una causal de fuerza mayor.

	<p>- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su <u>publicación</u>, las demás disposiciones previstas en el Decreto <u>90</u> de 2020 que no fueron modificadas también continuarán vigentes hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.</p>
<p><u>Decreto 092 de 2020</u> <u>(24 de marzo)</u> <u>Alcaldía Mayor de</u> <u>Bogotá, D.C.</u></p>	<p><b><i>Imparte las órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020</i></b></p> <p>- Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la ciudad de Bogotá D.C., con las excepciones previstas en el presente decreto.</p> <p>- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asistencia y prestación de servicios de salud.</li> <li>2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.</li> <li>3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.</li> <li>4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.</li> <li>5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.</li> <li>6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.</li> <li>7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y</li> </ol>

hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
17. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de

insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

24. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

26. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

29. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

32. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

- Establecer las siguientes excepciones adicionales a las previstas en el Decreto 457 de 2020 para la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual también se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

a. Asistencia y cuidado de personas mayores de 60 años, habitantes de calle, víctimas de conflicto armado y demás población que por su condición de vulnerabilidad requieran atención y asistencia de personal capacitado. Las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial podrán participar de cortas salidas acompañadas para evitar efectos del encierro prolongado sobre su salud.

b. Obras de cerramiento, demolición u otras necesarias para prevenir, mitigar y atender las situaciones de ocupación ilegal o hacinamiento de predios de propiedad pública o declarados de utilidad pública.

c. Atención y asistencia necesaria para la protección de la vida de animales que se encuentre al cuidado de una persona en lugar distinto de su domicilio.

d. La construcción o adecuación de infraestructura social y de salud necesaria para prevenir, mitigar y atender los impactos de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

- Los responsables de la realización de cualquiera de las actividades exceptuadas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020, tales como entidades bancarias, financieras, notarías, operadores de pago, centros de llamadas, centros de contacto y las demás, deberán:

a. Establecer jornadas de teletrabajo y trabajo en casa para atender las funciones y labores que no requieran la presencia física de sus empleados o contratistas, limitando la apertura de sus instalaciones exclusivamente para atender labores en las que es indispensable la presencialidad.

b. Establecer, entre otras medidas, horarios de atención y atención por turnos que garantice que no haya aglomeraciones de más de 50 personas, a un distanciamiento de mínimo dos (2) metros, entre persona y persona. Para tal fin cada establecimiento deberá establecer la señalización y las medidas informativas del caso, también deberá ofrecer atención prioritaria para mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como agua, jabón, gel con base en alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del COVID-19 para sus clientes, trabajadores y proveedores.

c. Asegurar que en todo momento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución se dé estricto cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional y distrital, dictadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y del estado de calamidad pública.

d. La adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, así como sacar a las mascotas o animales de compañía, deberá realizarse en el entorno más inmediato a su lugar de domicilio.

e. Para el servicio público individual de taxis, se deberá solicitar su prestación telefónicamente o a través de plataformas, para la realización de alguna de las actividades exceptuadas en el Decreto 457 de 2020 y en el presente decreto.

En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio deberán atenderse las siguientes medidas de salubridad:

1. Desinfectar los elementos de trabajo tres (3) veces al día;
2. No realizar aglomeraciones superiores a cinco (5) personas en los sitios destinados para el despacho de productos o en el espacio público;
3. Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega;
5. (sic) Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales.

El cumplimiento de las medidas contempladas en este artículo está a cargo directamente de las empresas y plataformas tecnológicas de intermediación, por lo que su incumplimiento les acarreará la imposición de las sanciones correspondientes

- Las excepciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 457 de 2020, así como cualquier otra actividad permitida en el presente decreto, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

Las autoridades competentes ejercerán control especial de este artículo a fin de verificar su cumplimiento por parte de establecimientos de comercio, entidades financieras, bancarias, notarías, empresas, centros de llamadas, centros de contacto, fábricas y similares, con el objeto de garantizar condiciones laborales seguras para los trabajadores, clientes y proveedores.

- Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Distrito Capital a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del miércoles 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 13 de abril de 2020.

Durante el tiempo que permanezcan las medidas del presente decreto se limita el expendio y compra de bebidas embriagantes a un producto por persona, para lo cual los establecimientos de comercio deberán llevar un registro de las ventas efectuadas. En todo caso no se podrá expender a personas menores de 18 años.

- El Terminal de transporte y sus terminales satélites únicamente prestarán el servicio de despacho de buses y venta de tiquetes a aquellas personas que se encuentren en el distrito capital adelantando cualquiera de las actividades exceptuadas en el presente decreto y del Decreto Nacional 457 de 2020 y que acrediten que su lugar de domicilio se encuentra en otra ciudad o municipio.

- Durante la vigencia de las medidas previstas en el Decreto 457 de 2020 y las aquí contempladas no se aplicará las restricciones impartidas en los Decretos Distritales 840 de 2019, 077 y 078 de 2020, sino que regirá la restricción total a la circulación de personas y vehículos con las excepciones contempladas en las disposiciones referidas.

- Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el distrito capital. Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales

	<p>como amonestación, multa, cierre de establecimiento y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley <u>599</u> de 2000.</p> <p>Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.</p>
<p><u>Decreto 093 de 2020</u> <u>(25 de marzo)</u> <u>Alcaldía Mayor de</u> <u>Bogotá, D.C.</u></p>	<p><b><i>Adopta medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020</i></b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECTORES INTEGRACIÓN SOCIAL Y HÁBITAT</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La prestación de servicios sociales en medio de la pandemia por el Coronavirus (COVID-19) podrá transformar servicios presenciales a transferencias para toda la población objeto de los servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social e IDIPRON y demás población pobre y vulnerable del distrito capital. Se podrán combinar todos los canales para cubrir a la población pobre y vulnerable.</li> <li>- Créase el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. – sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.</li> </ul> <p>El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias, 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.</p> <p>El sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.</li> <li>b) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.</li> </ul>

- c) El distrito capital podrá realizar convenios con la nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.
- d) La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación, será definida por la Secretaría de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaría de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización.
- e) El distrito capital podrá ajustar todos los criterios de población objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de su oferta de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.
- f) El distrito podrá redireccionar recursos presupuestados para otros propósitos en cualquiera de los tres canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, de conformidad con el Decreto ley 461 de 2020 y demás normas que así lo permitan expedidas bajo las facultades estado de emergencia económica, social y ecológica así lo permitan.
- g) El distrito podrá modificar, suspender o terminar los contratos o convenios ya existentes en cada uno de los tres canales, en función de las necesidades de los propósitos del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, observando el estatuto general de contratación y las normas que sobre la materia expida el gobierno nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.
- h) El distrito podrá contratar de manera directa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el decreto ley 440 de 2020, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, los servicios relacionados con la operación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, siempre y cuando se atienda lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás requisitos para la declaratoria de urgencia manifiesta. El distrito podrá celebrar nuevos convenios y modificar los convenios que a la fecha tiene contratados con la red bancaria o con las entidades que cuenten con la logística de dispersión de recursos monetarios para aumentar la capacidad de distribución a la población.
- i) Se autoriza a la Secretaría Distrital de Hacienda para implementar el sistema de solidaridad que recaude y canalice donaciones diferentes a las referidas en el Decreto 797 del 2018, para este efecto deberá proveer el mecanismo para realizar dicho recaudo.

Las donaciones que se perciban a través del aporte voluntario del 10% contenido en el Decreto 797 del 2018 en los impuestos predial unificado, sobre vehículos automotores y del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros (ICA), se destinarán para ayudar al financiamiento del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

- La Secretaría Distrital del Hábitat reglamentará un programa especial para atender las necesidades de vivienda en la modalidad de arrendamiento, a través de la transferencia monetaria, por el término en que se mantenga el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno nacional mediante Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 o las normas que lo modifiquen, a la población afectada en sus ingresos dada la calamidad pública que afecta al país por el Coronavirus Covid-19.

- La población en riesgo de habitabilidad en calle que solicite voluntariamente realizar el aislamiento social tendrá lugares específicos para este fin, para lo cual la Secretaría Distrital de Integración Social a partir de la oferta existente y de las posibilidades presupuestales y administrativas dispondrá espacios fijos y móviles para brindar esta atención.

El criterio de ingreso será el hecho que la persona haga parte de los grupos de riesgo de contagio por Coronavirus (COVID-19), para lo cual se priorizará a quienes sean adultos mayores, madres gestantes o que en su grupo familiar haya niños, niñas y adolescentes. La Secretaría Distrital de Integración Social procurará evitar la salida de esta población hasta que las autoridades sanitarias así lo indiquen, en aras de preservar su salud y la del entorno. La autorización para cumplir este protocolo se entiende dada al momento en que la persona solicita acceder al servicio y hacer parte del mismo.

Para este fin la Secretaría Distrital de Integración Social podrá dotar de espacios fijos y móviles para camas, comedores comunitarios, personal capacitado para atender esta población. Procurará evitar la salida hasta que las autoridades sanitarias así lo indiquen, autorización que se entiende dada al momento que la persona solicite acceder al servicio.

- Los Centro de protección o de servicios 24 horas siete días a la semana, en los cuales se prestan servicios sociales permanentes se mantendrán en operación, así mismo los centros noche para adultos mayores. Se faculta a las entidades distritales que ofrecen estos servicios a restringir visitas y contacto externo con otras personas o con el espacio público para garantizar el aislamiento social.

- El prestador de servicios de vivienda que corresponden a menos de treinta (30) días, según lo previsto en el Decreto 2590 de 2009, se abstendrá de desalojar al usuario en condición de vulnerabilidad por el no pago del hospedaje, durante el término del aislamiento preventivo obligatorio. Lo anterior, en desarrollo del principio de solidaridad previsto en la Ley 1523 de 2012.



Lo anterior no exime del pago al usuario por el servicio prestado.

- Ordenar a la Secretaría Distrital de Integración Social que adelante si es el caso en concurso con otras entidades, la construcción de las obras de infraestructura, albergues móviles o adecuación de espacios ya construidos, relacionados con espacios de aislamiento preventivo, indispensables para mitigar el riesgo de contagio de Coronavirus-COVID-19 en la población vulnerable focalizada de Bogotá D.C. En virtud de lo anterior, podrá realizar los traslados presupuestales que sean necesarios para adelantar la contratación a que haya lugar, y proceder a la declaratoria de urgencia manifiesta. De igual manera podrá llegar a acuerdos con propietarios privados de inmuebles para la adecuación de espacios necesarios para el aislamiento preventivo.

En la etapa constructiva se preferirá las modalidades que permitan adelantar la labor en el menor tiempo posible, siempre y cuando se respeten los parámetros necesarios de seguridad para este tipo de infraestructura previstas a nivel nacional y distrital.

### **SECTOR SALUD**

- Es responsabilidad de cada Entidad Promotora de Salud EPS hacer seguimiento efectivo de sus afiliados que se encuentren en aislamiento preventivo, de igual forma fortalecer las acciones de promoción y prevención que ha orientado el gobierno nacional y distrital.

- Con el propósito de garantizar la efectiva y oportuna prestación de los servicios de salud en el distrito capital con ocasión de la situación de calamidad pública derivada de la pandemia COVID-19, la Secretaría Distrital de Salud en coordinación con las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS, podrá establecer áreas de expansión de los servicios para la atención de los pacientes en cuidado crítico, ordenando para el efecto la ocupación temporal de inmuebles de propiedad pública o privada que hayan tenido o tengan como destinación la prestación de servicios de salud u otros servicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley 1523 de 2012.

En caso de necesidad perentoria, se procederá a la ocupación inmediata de los inmuebles requeridos con el concurso de las autoridades de policía.

En la orden de ocupación temporal impartida por la Secretaría Distrital de Salud deberán indicarse las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación del servicio de salud en los respectivos inmuebles, así como definirse los términos y condiciones en que se adelantará dicha actividad.

La Secretaría Distrital de Salud en desarrollo de la ocupación temporal podrá ordenar la realización de obras civiles, efectuar adecuaciones físicas, y adquirir e instalar los equipos necesarios para garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud requeridos para atender la situación de calamidad pública.

Los distintos organismos, empresas e instituciones que hacen parte de la estructura de respuesta de emergencias de la terminal aérea deberán ampliar la red de personal que permita asegurar el mantenimiento de la sanidad pública de manera mancomunada con el personal asignado por la administración local, para hacer frente a la propagación del COVID-19.

- La Secretaría Distrital de Salud podrá de manera adicional a sus funciones:

- a) Fijar criterios para no programar citas electivas.
- b) Movilizar o trasladar servicios.
- c) Aumentar la capacidad instalada de las unidades de cuidados intensivos.
- d) Incrementar programas de altas tempranas y hospitalización a domicilio.
- e) Limitar las visitas a personas hospitalizadas.
- f) Realizar compras conjuntas.

### **SECTOR HACIENDA**

- Durante la vigencia 2020 se ajusta el calendario tributario del distrito capital para el pago del impuesto predial unificado y el impuesto de vehículos, en los siguientes plazos:

- a. El plazo máximo para el pago del impuesto predial unificado para los predios residenciales y no residenciales, será el 5 de junio de 2020 con descuento del diez por ciento (10%). El plazo para pagar el impuesto sin descuento vence el día viernes 26 de junio de 2020.

b. Los contribuyentes que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), presentarán una declaración inicial a través del portal WEB o cualquier medio virtual dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda, hasta el 30 de abril de 2020, y realizarán el pago del impuesto a cargo en cuatro (4) cuotas iguales en las siguientes fechas:

Primera cuota: 12 de junio de 2020.

Segunda cuota: 14 de agosto de 2020.

Tercera cuota: 9 de octubre de 2020.

Cuarta cuota: 11 de diciembre de 2020.

c. El plazo máximo para el pago del impuesto de vehículos, con descuento del diez por ciento (10%) será el tres (3) de julio de 2020. El plazo máximo para el pago de este impuesto, sin descuento, será el 24 de julio de 2020.

### **SECTOR MOVILIDAD**

- La Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de autoridad de tránsito y Transporte, y la Empresa de Transporte Tercer Milenio. TRANSMILENIO S.A., en su calidad de ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público, ordenarán a las empresas de Servicio de Transporte Público Masivo (SITP troncal y SITP zonal) y a empresas del SITP Provisional (TPC):

1. Limpiar y desinfectar, por lo menos una vez al día, los buses y las cabinas de TransmiCable, especialmente los objetos y las superficies que entren en contacto de los usuarios.
2. Garantizar que al inicio y durante la operación la flota de buses se encuentre en condiciones de buena ventilación para la renovación del aire al interior del vehículo.
3. Promover acciones de auto cuidado, aseo y desinfección entre los conductores y personal vinculado al Sistema TransMilenio y SITP.
4. Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (alfombras, tapetes, forros de sillas, entre otros).

5. Implementar procedimientos para evidenciar y alertar síntomas de COVID-19 en conductores y personal vinculado al Sistema TransMilenio y SITP.

- La Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de autoridad de tránsito y transporte, ordenará a las empresas de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi que operan en el distrito capital:

a) Limpiar y desinfectar, por lo menos una vez al día los vehículos, especialmente los objetos y las superficies en los vehículos que están en contacto de los usuarios.

b) Proveer al conductor del vehículo elementos de aseo y desinfección, para reducir la posibilidad de infección.

c) Mantener buenas condiciones de ventilación durante la prestación del servicio para facilitar el flujo de aire.

d) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (alfombras, tapetes, forros de sillas, entre otros).

e) Implementar procedimientos para el control de temperatura de los conductores.

- La Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de administrador de las vías públicas, ordenará a las empresas que alquilan patinetas y bicicletas en el espacio público que limpien y desinfecten, por lo menos una vez al día los vehículos, especialmente las superficies que están en contacto de los usuarios.

- La Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de autoridad de tránsito, ejercerá acciones de control especial frente al desplazamiento de pasajeros que se realice en el interior de la ciudad en las diferentes modalidades de transporte (intermunicipal, especial, rutas urbanas) dentro del convenio Bogotá – Soacha a fin de procurar el cumplimiento de las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital en materia de atención del estado de emergencia social. Ecológica y económica provocado por el COVID-19.

La Secretaría Distrital de Movilidad establecerá horarios y restricciones de atención al público garantizando la entrega de vehículos inmovilizados y comparencias.

- Restringir el acceso del público al terminal aéreo, salvo a los pasajeros de vuelos confirmados, quienes deberán presentar a seguridad aeroportuaria y policía nacional los documentos que acrediten dicha situación.

Estarán exceptuados de esta medida, el personal operativo y administrativo de la terminal aérea y las autoridades competentes, así como aquellos acompañantes de personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad y menores de 18 años, que sean pasajeros confirmados.

### **SECTOR MUJER**

- Ordenar de manera transitoria, a partir del 26 de marzo de 2020 y por el tiempo que dure la calamidad pública, la suspensión de la atención al público en la modalidad presencial en Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Casa de Todas de las 20 localidades.

La Secretaría Distrital de la Mujer establecerá mecanismos para fortalecer los canales de comunicación virtual y telefónica para brindar orientación y asesoría socio-jurídica y psicosocial, teniendo como finalidad la prevención y atención de violencias contra las mujeres u otra vulneración de sus derechos.

- La Línea Púrpura Distrital: “Mujeres que escuchan Mujeres” permanecerá en funcionamiento a través del número 018000112137, gratuito en Bogotá desde teléfono fijo o celular, WhatsApp 3007551846 y el correo lpurpura@sdmujer.gov.co, para las finalidades enunciadas en el parágrafo del artículo que antecede.

- Las Casas Refugio que operan en el distrito mantendrán su operación las 24 horas del día, siete días de la semana, toda vez que brindan medidas de protección. La Secretaría Distrital de la Mujer procurará evitar la salida de personas en protección para evitar el contacto externo con otras personas en el espacio público, en aras de preservar su salud y para garantizar el aislamiento social. La autorización para cumplir este protocolo se entiende dada al momento en que la persona solicita acceder al servicio y hacer parte del mismo.

### **SECTOR CULTURA E INFRAESTRUCTURA**

- La Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte, expedirá el respectivo acto administrativo que ordene las restricciones y limitaciones para el uso de la infraestructura cultural, patrimonial, artística, recreativa y deportiva, así como el cierre de los programas a cargo de las entidades que integran el sector cultura.

- Se restringe el préstamo de plazas y escenarios públicos a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

- Durante la vigencia de las medidas del presente decreto se prohíbe el uso de piscinas públicas y privadas y se ordena el

cierre del camino de ingreso a Monserrate.

## SECTOR DESARROLLO ECONÓMICO

- Adicional a los recursos y acciones dirigidas a los sectores informales en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, se desarrollarán las siguientes estrategias para mitigar los impactos en la generación de ingresos de dichos sectores:

- a) Las entidades pertenecientes al sector desarrollo económico podrán suspender pagos de contratos de usos y aprovechamiento del espacio público y cuotas de participación ferial durante el periodo de emergencia, así como condonar intereses a beneficiarios morosos durante el tiempo que dure la calamidad.
- b) El IPES y la Secretaría de Desarrollo Económico gestionarán la vinculación focalizada de tiendas populares al Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, como parte de la red para la provisión de bienes y servicios por medio de estrategias digitales.
- c) Promover instrumentos y mecanismos para identificar alternativas que permitan mitigar el impacto económico y el cuidado del empleo existente mediante la articulación de alianzas público privadas.
- d) Adelantar las acciones y alianzas pertinentes para fomentar el sector productivo de Bogotá D.C., afectado por la emergencia de COVID 19, en aras de incrementar la sostenibilidad de las empresas y el mantenimiento de empleos mediante el lanzamiento de líneas de crédito en alianza con Fondo Nacional de Garantías y Bancoldex, entre otros.

La Secretaría de Desarrollo Económico y sus entidades adscritas y vinculadas podrán suscribir convenios y modificar los que a la fecha se encuentren vigentes en aras de desarrollar las estrategias descritas en este artículo.

## SUSPENSIÓN TÉRMINOS

- Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia, a partir del 26 marzo y hasta el 13 de abril del 2020. Fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad podrá exceptuar la aplicación de la presente disposición en los casos que le sea posible dar continuidad al procedimiento, garantizando el debido proceso.

La presente suspensión no afecta las actuaciones y procedimientos de carácter contractual.

Al término de este plazo cada entidad será responsable de expedir las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia mientras dure la situación de calamidad pública, excepto lo definido en el artículo 24 del presente decreto.

***Realiza unas modificaciones al Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2020***

Disminuir el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de la Secretaría Distrital de Hacienda, Unidad Ejecutora 02, para la vigencia fiscal de 2020 en la suma de Ciento Treinta Mil Setenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$130.077.769.000) moneda corriente, según el siguiente detalle:

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

111 – Secretaría Distrital de Hacienda – Unidad Ejecutora 02	Recursos Distrito	Transferencias Nación	Total
<b>3 GASTOS</b>	<b>130.077.769.000</b>		<b>0130.077.769.000</b>
<b>3 3 INVERSIÓN</b>	<b>130.077.769.000</b>		<b>0130.077.769.000</b>
<b>3 3 2 Transferencias inversión</b>	<b>130.077.769.000</b>		<b>0130.077.769.000</b>
<b>3 3 2 01 Distrital</b>	<b>90.077.769.000</b>		<b>090.077.769.000</b>
<b>3 3 2 01 03 A otras entidades del gobierno general</b>	<b>90.077.769.000</b>		<b>090.077.769.000</b>
<b>3 3 2 01 03 01 EAAB-ESP</b>	<b>90.077.769.000</b>		<b>090.077.769.000</b>
<b>3 3 2 01 03 01 0001 1% Ingresos Corrientes A.C. (Ley 99 de 1993)</b>	<b>90.077.769.000</b>		<b>090.077.769.000</b>
<b>3 3 2 05 Transferencias corrientes no clasificadas previamente</b>	<b>40.000.000.000</b>		<b>040.000.000.000</b>

Decreto 095 de 2020  
(28 de marzo)  
Alcaldía Mayor de  
Bogotá, D.C.



<b>3 3 2 05 06</b>	<b>Otras no clasificadas previamente</b>	<b>40.000.000.000</b>	<b>040.000.000.000</b>
<b>Total disminución de Gastos e Inversiones</b>		<b>130.077.769.000</b>	<b>0130.077.769.000</b>

**ARTÍCULO 2.-** Adicionar el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de la Secretaría Distrital de Integración Social, para la vigencia fiscal de 2020 en la suma de Ciento Treinta Mil Setenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$130.077.769.000) moneda corriente, según el siguiente detalle:

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

<b>122 – Secretaría Distrital de Integración Social</b>		<b>Recursos Distrito</b>	<b>Transferencias Nación</b>	<b>Total</b>
<b>3</b>	<b>GASTOS</b>	<b>130.077.769.000</b>	<b>0</b>	<b>130.077.769.000</b>
<b>3 3</b>	<b>INVERSIÓN</b>	<b>130.077.769.000</b>	<b>0</b>	<b>130.077.769.000</b>
<b>3 1</b>	<b>DIRECTA</b>	<b>130.077.769.000</b>	<b>0</b>	<b>130.077.769.000</b>
3 1 15	Bogotá Mejor para Todos	130.077.769.000	0	130.077.769.000
3 1 15 01	Pilar igualdad de calidad de vida	130.077.769.000	0	130.077.769.000
3 1 15 01 03	Igualdad y autonomía para una Bogotá incluyente	130.077.769.000	0	130.077.769.000
3 1 15 01 03 1098	Bogotá te Nutre	130.077.769.000	0	130.077.769.000
<b>Total Adición de Gastos e Inversiones</b>		<b>130.077.769.000</b>	<b>0</b>	<b>130.077.769.000</b>

Una vez expedido el presente Decreto, la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto - incorporará las modificaciones en el Sistema de Información Presupuestal PREDIS.

En cumplimiento de las políticas de manejo y control del PAC, la Secretaría Distrital de Hacienda deberá ajustar el Programa Anual de Caja, de conformidad con las disposiciones y procedimientos que regulan la materia.